

V ACTO INTERNACIONAL

REAL ACADEMIA DE DOCTORES

Budapest, Hungría, del 22 al 25 de septiembre de 2019

LA AUDITORÍA CONJUNTA: UNA OPORTUNIDAD

Dr. José María Bové

INDICE

| | <u>Paginas</u> |
|---|----------------|
| 1. ANTECEDENTES | 3 |
| 2. ENTIDAD DE INTERÉS PÚBLICO | 3 |
| 3. PROHIBICIÓN DE PRESTAR SERVICIOS DISTINTOS A LOS DE AUDITORÍA DE CUENTAS | 4 |
| 4. SUPERVISIÓN PÚBLICA DE LAS ACTUACIONES DE LOS AUDITORES DE CUENTAS Y DELEGACIÓN DE DICHAS RESPONSABILIDADES | 5 |
| 5. ROTACIÓN OBLIGATORIA | 5 |
| 6. ANTECEDENTES DE LA CO-AUDITORIA. LA EXPERIENCIA FRANCESA..... | 5 |
| 7. OTRAS JURISDICCIONES QUE HAN OPTADO POR LA AUDITORÍA CONJUNTA. | 8 |
| 8. CONTRIBUCIÓN DEL REINO UNIDO AL DERECHO CONTABLE. | 9 |
| 9. NUEVA FRONTERA DE LA AUDITORÍA CONJUNTA. | 9 |
| 10. FIRMAS ASPIRANTES | 11 |
| 11. SITUACIÓN EN ESPAÑA | 12 |
| 12. CONCLUSIONES | 12 |
| 13. REFERENCIAS | 14 |
| 14. PRINCIPALES ABREVIATURAS | 14 |

1. ANTECEDENTES

Los auditores legales y las sociedades de auditoría tienen encomendada por Ley la realización de las auditorías legales de entidades de interés público, con la finalidad de mejorar la confianza del público en los estados financieros anuales y estados financieros consolidados de estas entidades. La función de interés público de la auditoría legal significa que un amplio grupo de personas e instituciones confía en la calidad del trabajo de los auditores legales o las sociedades de auditoría. La calidad de las auditorías contribuye al correcto funcionamiento de los mercados, al mejorar la integridad y la eficiencia de los estados financieros. Por ello, los auditores legales desempeñan una función de interés público especialmente importante.

La profesión contable está representada en la Unión Europea por Accountancy Europe y cuenta con unos 900.000 profesionales, que prestan diversos servicios a la sociedad en general, entre ellos la auditoría de cuentas, que se encuentra cuidadosamente regulada en el espacio europeo a través de dos instrumentos jurídicos:

- la Directiva¹, aplicable a las empresas que cumplen los límites establecidos para realizar lo que se ha venido a llamar auditoría estatutaria.
- el Reglamento, aplicable a las entidades de interés público, entre ellas, por supuesto, las que cotizan en los mercados de capitales.

Los principales aspectos del Reglamento² son:

- Definición de Entidad de Interés Público;
- Prohibición de prestar servicios distintos a los de auditoría de cuentas;
- Supervisión pública de las actuaciones de los auditores de cuentas y delegación de dichas actuaciones;
- Rotación obligatoria.

2. ENTIDAD DE INTERÉS PÚBLICO

La legislación de la Unión Europea exige que los estados financieros -que comprenden los estados financieros anuales o los estados financieros consolidados- de las entidades de crédito, empresas de seguros, emisores de valores admitidos a negociación en un mercado regulado, entidades de pago, organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM), entidades de dinero electrónico y fondos de inversión alternativos sean objeto de una auditoría realizada por una o varias personas facultadas para ello, con arreglo al Derecho de la Unión.

La definición de Entidad de Interés Público o EIP varía a tenor de la definición del Reglamento que se centra en las empresas cotizadas, entidades financieras y empresas aseguradoras. Detrás de la definición de imagen de que la EIP se clasifican los grandes grupos, pero también una pléyade de sociedades relativamente pequeñas y sin grandes complicaciones técnicas, como empresas de servicios de inversión, instituciones de inversión colectiva, sociedades gestoras,

¹ Directiva 2014/56/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas.

² Reglamento (UE) Nº 537/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014 sobre los requisitos específicos para la auditoría legal de interés público y por el que se deroga la Decisión 2005/909/CE de la Comisión.

entidades de pago, etc. Según un estudio de Accountancy Europe ³ España es uno de los dieciocho países de la Unión que han optado por ampliar el número de empresas y entidades consideradas de interés público.

3. PROHIBICIÓN DE PRESTAR SERVICIOS DISTINTOS A LOS DE AUDITORÍA DE CUENTAS

La gran reforma de 2014 nace de la reacción del legislador a la percepción de que la función auditora debe ser revisada a tenor de los escándalos financieros que golpearon a las grandes economías mundiales, empezando con el caso Enron, la crisis bancaria y otros más.

Las firmas de auditoría de todos los tamaños han ido ampliando paulatinamente sus servicios distintos a los de la auditoría de cuentas, en una evolución que ha de considerarse natural y que tiene como origen la satisfacción del cliente en la recepción de determinados servicios que son prestados por profesionales altamente cualificados.

El auditor de cuentas es un técnico altamente preparado que detenta una licencia profesional otorgada por los Estados, después de demostrar una formación muy completa y una experiencia de varios años en el ejercicio de la actividad profesional. Es precisamente esta experiencia, es decir, analizar con profundidad múltiples estados financieros de empresas de todos los sectores, lo que convierten al auditor de cuentas en un individuo con una experiencia variada y muy amplia.

Pero, a nadie se le escapa que la prestación de servicios diferentes de la auditoría de cuentas puede afectar a la independencia del auditor, así, el artículo 5 del Reglamento relaciona un conjunto de servicios prohibidos, entre ellos:

- Servicios fiscales;
- Servicios que supongan cualquier tipo de intervención en la gestión o la toma de decisiones de la entidad auditada;
- Los servicios de contabilidad y preparación de los registros contables y los estados financieros;
- Los servicios relacionados con las nóminas;
- La concepción e implantación de procedimientos de control interno o de gestión de riesgos;
- Los servicios de valoración;
- Servicios jurídicos;
- Los servicios relacionados con la función de auditoría interna de la entidad auditada;
- Servicios vinculados a la financiación;
- La promoción, negociación o suscripción de acciones de la entidad auditada; y
- Los servicios de recursos humanos en la búsqueda o selección de candidatos.

Adicionalmente, el artículo 4 impone un límite a la prestación por parte de las firmas de auditoría de otros servicios no prohibidos y que no podrán exceder del 70% de la media de los honorarios satisfechos en los tres últimos ejercicios consecutivos.

³ <https://www.accountancyeurope.eu/publications/1606-new-audit-rules-state-play/>

4. SUPERVISIÓN PÚBLICA DE LAS ACTUACIONES DE LOS AUDITORES DE CUENTAS Y DELEGACIÓN DE DICHAS RESPONSABILIDADES

Con el fin de alcanzar la debida confianza de los inversores y consumidores en el mercado interior y evitar los conflictos de intereses, los auditores legales deben de estar sujetos a la adecuada supervisión de las autoridades competentes, que han de ser independientes de la profesión de auditoría y contar con la capacidad, los conocimientos técnicos y los recursos apropiados. Los Estados miembros deben poder delegar en la autoridad competente cualquiera de sus funciones, o a autorizar a esta para que las delegue, excepto las relacionadas con el sistema de control de calidad, con las investigaciones y con los sistemas disciplinarios. No obstante, los Estados miembros deben poder decidir delegar las funciones relacionadas con el sistema disciplinario de otras autoridades y organismos, siempre que la mayoría de las personas que participen en la administración de la autoridad u organismo de que se trate sean independientes de la profesión de auditor.

Las autoridades nacionales competentes deben contar con las competencias necesarias para llevar a cabo sus tareas de supervisión, incluyendo la capacidad para acceder a los datos, obtener información y realizar inspecciones. La financiación de las autoridades competentes debe estar libre de cualquier influencia indebida por parte de los auditores legales o sociedades de auditoría.

En la práctica, en los países miembros de la UE, la aplicación del Reglamento se hace de manera diferente, así, en las tareas de otorgamiento de los títulos de auditor de cuentas, normativa de auditoría, formación, revisión de calidad y las sanciones, la participación de los institutos profesionales y la autoridad pública varía sustancialmente de un país a otro.

5. ROTACIÓN OBLIGATORIA

Con el claro objetivo de reducir la amenaza de familiaridad, reforzando con ello la independencia de los auditores legales y sociedades de auditoría, se establece en el artículo 17 del Reglamento mencionado que el encargo inicial y las posteriores renovaciones no podrán exceder de una duración máxima de diez años.

La regla general de los diez años se puede ampliar hasta una duración máxima de:

- a) veinte años si, una vez transcurrido el período de duración máxima se realiza una convocatoria pública de ofertas para la auditoría legal.
- b) veinticuatro años si, una vez transcurrido el período de duración máxima se ha contratado simultáneamente a más de un auditor legal o sociedad de auditoría, siempre que la auditoría legal dé lugar a la presentación del informe conjunto de auditoría.

Al ampliar el plazo máximo de diez años en otros catorce adicionales, en el caso de auditoría conjunta, el Regulador ya está expresando claramente en el derecho europeo su interés en que las auditorías en las entidades de interés público se realicen por dos o más firmas, no por una sola.

6. ANTECEDENTES DE LA CO-AUDITORIA. LA EXPERIENCIA FRANCESA.

La opción de la co-auditoría o auditoría conjunta, que es sinónimo de nuevo cuño, no es nueva en el ordenamiento del derecho que regula la actividad de la revisión de cuentas.

Es en Francia donde esta técnica ha constituido la espina dorsal de las actuaciones de revisión de cuentas desde 1960, según revelaba un estudio ad hoc realizado por Mazars⁴.

Una auditoría conjunta consiste en que dos firmas separadas e independientes son nombradas como auditores de cuentas para emitir una única opinión sobre estados financieros consolidados. El requisito legal es que se nombren al menos dos auditores estatutarios, aunque pueden ser más si la Entidad así lo considerase.

La opción de la auditoría conjunta se aplica a las entidades de interés público. En Francia el nombramiento de auditores se lleva a cabo para un periodo de 6 años, mediante acuerdo de la Junta de Accionistas.

La auditoría conjunta es aplicable a los estados financieros consolidados, si bien esta práctica puede también extenderse a filiales nacionales e internacionales con un peso significativo en el consolidado.

A nivel interno, responsables de las dos firmas realizan la planificación del trabajo y el reparto de tareas que son presentadas al Comité de Auditoría de la Entidad de Interés Público. Una vez conseguido el consenso, se remiten las instrucciones de auditoría a los diferentes auditores que auditan la filiales.

Al finalizar el proceso de auditoría, los auditores de las filiales remiten sus informes al equipo central responsable de la consolidación.

A su vez, los estados financieros individuales de la matriz son auditados conjuntamente por el equipo formado ad hoc por las dos firmas, que se reparten las áreas de una forma equitativa, al mismo tiempo que se revisan mutuamente las conclusiones que obtienen.

Se prepara un único informe de auditoría que será discutido conjuntamente con la Dirección o con el Comité de Auditoría. Las dos firmas hablan siempre con una única voz y asumen conjuntamente la responsabilidad de la emisión del informe de auditoría.

Según la fuente de referencia, la auditoría conjunta no debería representar una carga adicional para la empresa auditada que no compense las ventajas que obtiene la entidad al contar con la experiencia de dos firmas.

La actividad adicional de los auditores en este caso consiste fundamentalmente en la asistencia de los dos auditores a las reuniones de planificación y cierre, coordinación en definir la estrategia de auditoría, revisiones recíprocas, coordinación en dar respuesta a preguntas técnicas que surjan durante el trabajo de campo.

La opción de contratar dos auditores puede incrementar el coste de una auditoría de un 2,5 a un 5% que debe ponderarse con la calidad adicional que se obtiene utilizando el principio de los “cuatro ojos” y la riqueza técnica de la experiencia y del debate interno de los dos auditores; introduciendo al mismo tiempo elementos que mejoran la oferta de más firmas de auditoría en el mercado. Todo ello opera a favor del usuario de los servicios.

En la práctica, el tiempo adicional que pueda requerir la realización de una auditoría conjunta se absorbe directamente por las firmas involucradas.

⁴ <https://es.slideshare.net/NicolasRibollet/what-you-need-to-know-about-joint-audit-54203927>

Por otra parte, los beneficios que se derivan de la auditoría conjunta son determinantes y de una lógica aplastante. La fuente consultada los agrupa de la forma siguiente:

- Desde el punto de vista macroeconómico: Es el único mecanismo efectivo que permite la participación en el mercado de la auditoría de las empresas de interés público a firmas distintas de las Cuatro Grandes; estimulando la competencia entre un número más amplio de firmas de auditoría, que a su vez aportan innovación y respuestas novedosas a las necesidades del mercado. La posibilidad de auditar empresas de interés público es sin duda un aliciente para las firmas medianas que invertirían medios adicionales en la captación de talento, apertura de nuevas oficinas, etc. La auditoría conjunta mitiga también el riesgo de que a causa de un escándalo financiero las Cuatro Grandes pierdan a uno de sus integrantes.
- Independencia y objetividad: La auditoría conjunta refuerza la independencia del auditor, especialmente en la aceptación de servicios adicionales; frena también la amenaza de la familiaridad, ya que las áreas de auditoría rotan entre las firmas a lo largo de la duración del contrato. No hay duda que, en caso de desacuerdo entre los auditores y la dirección, la posición de los auditores es más fuerte y cómoda para mantenerse en sus convicciones; por otra parte, el hecho de trabajar junto a otra firma despierta el deseo de ser más analítico, crítico y perfeccionista respecto al trabajo de cada equipo.
- Calidad: La revisión de estados financieros realizada de una forma conjunta, bajo el principio de que cuatro ojos ven más que dos, refuerza la calidad al crear un mecanismo permanente de mejora en la actuación profesional. La co-auditoría ofrece al grupo auditado un amplio espectro de experiencias, habilidades y cobertura geográfica, al mismo tiempo que los participantes en el equipo aprenden mutuamente de sus propios colegas, resultando con ello una profesión mejor.

Finalmente, como no podría ser de otra manera, la auditoría conjunta está perfectamente regulada en las Normas Internacionales de Auditoría, concretamente la ISA 600, que publica la IFAC y que son adaptadas por los países miembros de la UE.

- Conocimientos técnicos: La opción que estamos analizando brinda a los grupos consolidados aprovecharse de la experiencia técnica de más de una firma, al mismo tiempo que permite debates de alto nivel sobre asuntos relevantes. Por otra parte, la profesión se enriquece y el usuario mejora su percepción del conocimiento del mercado.

A pesar de la labor en contra del lobby de las cuatro grandes organizaciones de auditores, el regulador europeo reconoció abiertamente en el Reglamento de 2014 las ventajas para el interés público de la auditoría conjunta. En Francia, donde esta opción es la regla, la sociedad en general está orgullosa de los resultados, que se reflejan en los pocos casos de escándalos financieros, en los que la independencia y el trabajo del auditor han sido cuestionados en los tribunales.

En un seminario de la profesión francesa al que tuve la oportunidad de asistir como vicepresidente de Accountancy Europe y mientras los ponentes preparábamos las intervenciones en una sala habilitada a estos efectos, tuve la oportunidad de comentar con miembros de comités de auditoría de grupos galos su valoración personal y profesional de la auditoría conjunta. Una de las participantes, representante de un grupo del sector de la automoción, manifestaba su

satisfacción de contar en las reuniones de cierre con cuatro socios de firmas de auditoría- el encargado del trabajo y el de control de calidad-, que aportaban conclusiones de gran riqueza técnica y que contribuían a mejorar la calidad de la información financiera y a su vez a incrementar sus propios conocimientos técnicos. Todos los ponentes representantes de grupos empresariales expresaron con vehemencia y con comentarios laudatorios las ventajas de la auditoría conjunta.

7. OTRAS JURISDICCIONES QUE HAN OPTADO POR LA AUDITORÍA CONJUNTA.

Antes de la publicación del Reglamento, la opción de la auditoría no ha tenido mucha popularidad, excepto en Francia. La opción estuvo vigente en Dinamarca donde no cuajó, principalmente por la inapropiada e incómoda fórmula de 90% - 10% en el reparto de tareas y honorarios entre las firmas; la obligatoriedad se abolió en 2005, después de 75 años de su aplicación.

La crisis financiera global, el escándalo Enron y la desaparición de Arthur Andersen dispararon las alarmas en su día sobre el papel de las empresas de calificación, entidades financieras, fondos de inversión y por supuesto, las firmas de auditores.

La Unión Europea desencadenó el debate en su día con la publicación del Green Paper, Audit Policy: Lessons from the Crisis (EC2010). El debate que se produjo en el seno del Parlamento Europeo estaba influenciado por el alto nivel de concentración del mercado de auditoría y el inherente riesgo sistémico. En el Libro Verde, la Comisión Europea enfatizaba la obligada implementación de la auditoría conjunta, de la forma siguiente:

“...with the inclusion of at least one smaller, non-systemic audit firm could act as a catalyst for dynamising the audit market and allowing small and medium-sized firms to participate more substantially in the segment of larger audits. (EC, 2010, p. 17)”

En el periodo que arranca del Green Paper hasta la publicación del Reglamento en 2014 y que conforman la recta final del largo proceso de consulta de la laboriosa, cuidadosa y respetuosa legislación europea, se publicaron una pléyade de documentos académicos basados en la observación de los hechos y que canalizaban las expectativas de los diversos grupos de opinión o partes interesadas.

Finalmente, el debate parlamentario y los grupos de presión decantaron en el Reglamento una presencia de la auditoría conjunta marginal y opcional, excepto en Francia. Un Eurodiputado del Partido Socialista Europeo, Antonio Masip Hidalgo, denunció públicamente las presiones, no exentas de amenazas, recibidas por un representante de una de las grandes firmas del sector⁵.

Hay que poner de manifiesto también que en grupos internacionales se observa a menudo la presencia de auditores que no pertenecen a la firma que audita los estados financieros consolidados, normalmente una de la Cuatro Grandes; la participación de estas firmas de “second tier” obedece a criterios de confianza, coste, etc. En algunos grandes holdings internacionales, especialmente en la República Federal de Alemania, la participación de redes alternativas se puede circunscribir incluso a importantes sub-holdings.

En España la auditoría conjunta ha sido utilizada marginalmente durante muchos años, aunque el número de actuaciones no es significativo. Las razones son variadas pudiendo obedecer a la

⁵ <https://www.euractiv.com/section/euro-finance/news/battle-brewing-over-new-rules-for-auditors/>

necesidad de auditar empresas en el extranjero por parte de una firma que no pertenece a ninguna red o con cobertura incompleta.

8. CONTRIBUCIÓN DEL REINO UNIDO AL DERECHO CONTABLE.

El Reino Unido es una auténtica potencia en materia de derecho contable y normas de auditoría, de hecho, la profesión se consolidó allí por la necesidad por parte del Gobierno de su Majestad de controlar las finanzas de las colonias.

Londres acoge la sede del International Accounting Standards Board que publica las normas internacionales de contabilidad, con aplicación en todo el mundo como fuente del derecho contable.

Antes de la aplicación de la Cuarta Directiva que introdujo la auditoría estatutaria, los *accountants* británicos se jactaban de realizar más auditorías en su jurisdicción que en el resto de los países miembros de la UE. Por otra parte, durante los años 70, las firmas multinacionales desembarcaron en España con socios y personal experto británico; han sido, en definitiva, nuestros maestros. En mi larga experiencia como vicepresidente de Accountancy Europe, representando al Instituto de Censores Jurados de Cuentas he comprobado el altísimo grado de participación y de implicación de la profesión británica en el derecho contable y en las normas de auditoría. Esta *industria*, -en lenguaje comunitario-, es para ellos de vital importancia, a la que destacan sus mejores mujeres y hombres. Sitúan a sus expertos en las mejores instituciones en las que influyen y aportan mucho, al mismo tiempo que defienden su cultura, su idioma y sus intereses. No sabemos cómo va a afectar el Brexit a la enorme contribución que ha hecho el Reino Unido al derecho contable en general.

9. NUEVA FRONTERA DE LA AUDITORÍA CONJUNTA.

El devenir de la economía y los sucesos obligan a replantear temas que se consideraban más o menos cerrados. Así, a la luz de nuevos escándalos financieros que han sacudido a la City, las autoridades británicas desentierran el proyecto de la auditoría conjunta.

La autoridad británica, el Competition and Markets Authority, (a partir de ahora CMA), ha publicado su informe final, de fecha 18 de abril de 2019, con el título Statutory Audit Services Market Study ⁶. El informe de 219 páginas no puede dejar indiferente al lector.

Según el informe, cada ciudadano del Reino Unido está afectado por la calidad de la auditoría, incluso si nunca leerán en su vida un informe de auditoría. Las auditorías existen para comprobar si las empresas están proporcionando una imagen real de su situación financiera. Las decisiones que se toman basadas en la información financiera afectan a todos, ya sea a los ahorradores, a los fondos de pensiones, como clientes o proveedores de las empresas. Son cruciales para una eficiente inversión del capital y por ello sobre los rendimientos globales de la economía. Las auditorías representan asimismo una contribución vital a la confianza y veracidad que se requieren en una economía moderna.

Las auditorías en sí mismas no pueden evitar que se produzcan situaciones de insolvencia empresarial, ni pueden tampoco considerarse la causa de las mismas, pero forman parte del mecanismo de alarmas que han de proteger los intereses de los ahorradores. Casos como

⁶https://assets.publishing.service.gov.uk/media/5cb7855d40f0b649e47f2972/CMA_final_audit_market_report.pdf

Carillion o BHS muestran el tamaño de lo que está en juego cuando se produce un error importante; las revisiones de control de calidad realizadas han puesto de manifiesto que las deficiencias están a la orden del día en el sector de la auditoría del Reino Unido.

Conjuntamente con temas relacionados con la regulación, el mercado de la auditoría muestra un conjunto de problemas implantados de una manera crónica: los comités de auditoría son tan sólo una solución parcial al hecho de que las empresas seleccionen a sus propios auditores, la alta concentración entre cuatro grandes firmas implica poca capacidad de selección en un mercado que no es flexible; por si fuera poco, las auditorías son realizadas por firmas cuya principal fuente de ingresos no es precisamente ahora la auditoría de cuentas.

En el informe analizado se realizan tres recomendaciones:

- Separación entre las prácticas de auditoría y de asesoramiento;
- Regulación de los Comités de Auditoría; y
- Obligación de realizar auditorías conjuntas.

Separación entre las prácticas de auditoría y de asesoramiento.

Los servicios que ofrecen las firmas de auditoría han ido ampliándose, invadiendo incluso esferas del asesoramiento, como el consejo legal que ha sido siempre patrimonio exclusivo del sector de la abogacía. El mercado ha deseado que una sola organización se encargase de sus necesidades de servicios; por ello, la propuesta de CMA al Gobierno de Su Majestad es rompedora, al proponer la separación operativa entre las prácticas profesionales, aislando la auditoría de cuentas de los otros servicios. Todo ello incluyendo órganos de gobierno separados, contabilidad independiente y eliminando la posibilidad de remunerar a los socios auditores con fondos que provengan de la actividad de asesoramiento.

El objetivo es focalizar el interés del auditor en la realización de auditorías de calidad, sin que su juicio profesional se vea afectado por ingresos colaterales de otras actividades profesionales.

Asimismo, se requiere transparencia en los honorarios que se devenguen por la participación de expertos en las auditorías.

CMA argumenta en su informe, que manteniendo a las cuatro grandes organizaciones estructuralmente intactas pero separadas desde un punto de vista operacional ha de permitir a dichas firmas preservar los elementos fundamentales de una firma multidisciplinar, que tanto valoran; es decir la capacidad de obtener rápidamente el concurso de expertos en la realización de revisiones de cuentas y la posibilidad de atraer candidatos con talento que valoran, no tan sólo la posibilidad de actuar como auditores, sino también formarse en otros campos del asesoramiento profesional.

Regulación de los Comités de Auditoría.

Según el informe de CMA, los Comités de Auditoría deben de estar mucho más controlados por el nuevo regulador. Los elementos de control comprenderían la selección de las firmas auditoras y la propia calidad de la auditoría, al mismo tiempo que se mitigarían y atajarían intentos de imparcialidad contra firmas fuera del grupo de la Cuatro Grandes.

El informe recomienda al Gobierno:

- que legisle las medidas para que el Regulador pueda determinar la normativa para nombrar y supervisar a los auditores; solicitar información e informes a los Comités de

Auditoría; así como situar a un observador en el seno del propio Comité de Auditoría, si fuera necesario; capacitar asimismo al Regulador para publicar eventuales amonestaciones, en circunstancias donde se estime insatisfactoria la actuación del Comité de Auditoría.

Como sugerencias adicionales, el informe evoca la puesta en práctica de las recomendaciones realizadas por el BEIS Select Committee⁷ sobre la transparencia en materia de honorarios de auditoría y la obligación de que los auditores presenten sus conclusiones a la Asamblea General de los Sres. Accionistas.

Obligación de realizar auditorías conjuntas

En el amplio proceso de consulta pública, los investigadores británicos analizaron la situación francesa donde la auditoría conjunta se ha introducido desde hace más de 50 años, de una forma compensada, permitiendo que, en el mercado francés de empresas cotizadas, el SBF 120, dieciocho empresas cotizadas son auditadas por firmas que no pertenecen al selecto club de las Cuatro Grandes. Ocho de ellas pertenecen a redes de auditores sin presencia en el mercado británico de entidades de interés público, lo que induce a pensar al CMA que puedan surgir también en el Reino Unido otras firmas de auditoría que se interesen por trabajar en empresas cotizadas. Es decir, el sector francés de auditorías de empresas de interés público está mucho más atomizado que en el Reino Unido, donde el 97% de las empresas bajo el índice FTSE 350 son auditadas exclusivamente por las Cuatro Grandes.

El informe del CMA cree que es necesario requerir que en el sistema de auditoría conjunta que se recomienda al Gobierno de Su Majestad, al menos una de las dos firmas sea una *challenger firm*, o firma aspirante. Si no se cumple esta condición y las dos firmas pertenecen al grupo de las Cuatro Grandes, entonces difícilmente se levantarán las barreras de acceso que restringen el mercado en la actualidad.

10. FIRMAS ASPIRANTES

El informe emitido por la autoridad del Reino Unido menciona a un determinado número de *challenger firms* o *second tier firms*; en realidad son más, ya que su presencia e implantación es diferente a tenor de la jurisdicción en la que operen.

La auditoría es un profesión global que se apoya en dos fuentes de derecho; el derecho contable que emana del International Accounting Standards Board⁸, con sede en Londres y el derecho relativo a la auditoría de cuentas, cuyas normas son elaboradas y publicadas por un organismo con sede en Nueva York, la International Federation of Accountants, con el acrónimo IFAC⁹.

En términos prácticos, con la debida formación en ambas fuentes de derecho, sus opciones y el dominio del inglés, un auditor legal de cuentas puede ser útil en cualquier jurisdicción, con las salvedades pertinentes en áreas que requieren una especialización determinada como los temas tributarios. Por otra parte, la globalización de la economía, incluso por parte de las PYMES, ha propiciado la internalización de los despachos a través de redes o *networks* de profesionales.

⁷ BEIS Select Committee, Future of Audit Report, paragraph 141

⁸ <https://www.ifrs.org>

⁹ <https://www.ifac.org>

El diario económico Expansión publicó el 9 de abril un artículo sobre las principales firmas de servicios profesionales en España, en el que aparecen 40 firmas, buena parte de ellas vinculadas a redes internacionales de auditores.

El International Accounting Bulletin¹⁰ se define como la única publicación periodística mundial que cubre información sobre el sector de la auditoría, emitiendo informes sectoriales y por países; lo que la convierte en una voz experta en este sector.

A su vez, la International Federation of Accountants recoge en su seno al Forum of Firms, un grupo de 31 redes de auditores, entre ellas las Cuatro Grandes, que llevan a cabo auditorías transnacionales¹¹.

Sí existen por tanto en el mercado firmas y redes de auditores capaces de llevar a cabo encargos internacionales, tanto en el aspecto técnico como organizativo, sólo que la regulación actual les impone barreras de acceso injustas para acceder a estos clientes.

En la práctica se produce de una forma natural y voluntaria una rotación de auditores por voluntad de las empresas, cambio en el accionariado, etc. En este proceso se revisan los papeles de trabajo del auditor saliente por parte del entrante. El Regulador impone también sus reglas a la hora de planificar y documentar una auditoría. En la práctica resulta fácil a un auditor revisar el trabajo de otro, porque actúan de una forma similar y con herramientas informáticas parecidas. Trabajar a dúo en auditoría conjunta no representa un problema insalvable.

11. SITUACIÓN EN ESPAÑA

Con fecha 28 de junio de 2019, el Regulador español, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, ICAC, publicó un detallado informe sobre la Situación de la Auditoría en España, respecto a 1978¹².

El Estado Español tiene 1.412. entidades de interés público. En el mercado continuo la cuota de mercado de las cuatro grandes sociedades de auditoría ha ascendido en junio del ejercicio 2018 hasta el 99,8% del volumen de negocio auditado.

La aplicación de rotación de auditores ha inducido a que un 60% de las compañías del Ibex 35 (21 entidades) han cambiado de auditor durante los ejercicios 2014 a 2107. En términos de número de sociedades, las Cuatro Grandes redujeron ligeramente su cuota en 2018 hasta el 85,8%, frente al 87,2% que auditaban en el ejercicio 2016.

En las renovaciones producidas durante 2017, se han registrado tan sólo dos designaciones para realizar dos auditorías conjuntas.

12. CONCLUSIONES

Hasta ahora, los mercados no han desarrollado mejor forma de asegurar la transparencia y veracidad en materia de información financiera, -especialmente en la primera división de las entidades de interés público-, que la selección y el nombramiento de auditores por la propia

¹⁰ www.internationalaccountingbulletin.com

¹¹ <https://www.ifac.org/about-ifac/forum-firms-and-transnational-auditors-committee/forum-firms-membership>

¹² [http://www.icac.meh.es/Documentos/INFORMES/01.Situaci%C3%B3n de la Auditor%C3%ADa en Espa%C3%B1a/08.A%C3%B1o 2018.pdf](http://www.icac.meh.es/Documentos/INFORMES/01.Situaci%C3%B3n%20de%20la%20Auditor%C3%ADa%20en%20Espa%C3%B1a/08.A%C3%B1o%202018.pdf)

empresa que será auditada; ésta a su vez puede revocar dicho nombramiento al cabo de cierto tiempo, si no está satisfecha con sus servicios o con el contenido de sus informes.

Un sentimiento de crítica y de decepción por parte de los Poderes Públicos hacia la función auditora aboca a la gran reforma europea a través del Reglamento de 2014, con drásticas medidas que obligan a los países miembros de la Unión Europea a la rotación de las firmas y a la prohibición de prestar determinados servicios.

Para el legislador británico estas medidas comunitarias no han proporcionado el resultado deseado y se proponen otras mucho más dolorosas y drásticas para la profesión en el Reino Unido, como la desmembración de las prácticas profesionales en dos sociedades, una para los servicios de revisión de cuentas y otra para las actividades de asesoramiento; también la auditoría conjunta, que es el objeto de esta ponencia. La posición del influyente Regulador inglés puede actuar como cadena de transmisión para que en otras jurisdicciones se valore también la introducción del mismo mecanismo.

No sé si estamos en la solución final o si todavía pueden decretarse en el futuro medidas mucho más extraordinarias, como la que hemos escuchado en conversaciones informales y que apuntarían y amenazarían con un cuerpo funcional de auditores de entidades de interés público. En los tiempos en los que nos ha tocado vivir, todo es posible y factible.

Centrándonos en la auditoría conjunta, no podemos ocultar nuestro apoyo a esta fórmula, que nos parece muy interesante y útil al fin que se persigue, es decir mejorar la independencia del auditor y aumentar la calidad de las auditorías en general.

La crítica al método de incorporar dos auditores y que el proceso encarecerá la minuta de honorarios de los auditores me parece accesorio y marginal. En primer lugar, la calidad de la auditoría aumentará en sí misma, es indiscutible, es un concepto que ancla su razón de ser en una acción que se realiza con un compañero de confianza y de competencia probada; se comparten fuerzas y riesgos. La co-auditoría aporta experiencia y puntos de vista adicionales, enriquece el debate e incentiva el escepticismo, aleja la amenaza de familiaridad, al mismo tiempo que refuerza la posición de los dos auditores ante los embates de la Dirección y del Comité de Auditoría.

Un eventual coste adicional de la auditoría conjunta quedará compensado con el ofrecimiento de más calidad y seguridad en el informe de auditoría. En el supuesto que surgiese coste adicional por las reuniones de coordinación, revisiones mutuas, etc.; pienso que este coste será absorbido por los propios actores. Las firmas que pertenecen a redes internacionales de segundo nivel no van a desaprovechar la oportunidad que les brinda finalmente la regulación de trabajar en un mercado para el que están perfectamente preparadas. Es posible también que una separación de prácticas profesionales, en la línea de pensamiento del informe del CMA, devuelva a la auditoría el valor que tiene en realidad y que debe tener en sí misma, por el alto valor que aporta a la Sociedad y por la responsabilidad en que se incurre. No existirá la posibilidad de eventuales compensaciones de honorarios, que pueden darse por otros servicios en firmas multidisciplinarias.

La aplicación de la auditoría conjunta aumentará la experiencia y capacidad de los auditores y por consiguiente también la calidad de la auditoría. No es momento de posicionamientos corporativos o intereses comerciales de grupos de interés, sino de reformar una actividad que ancla su razón de ser en la independencia de criterio de los profesionales que la quieren ejercer y en el interés general de la Sociedad.

Dr. José María Bové Montero

Miembro Numerario de la Real Academia Europea de Doctores

13. REFERENCIAS

https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2111710

<https://www.euractiv.com/section/euro-finance/news/battle-brewing-over-new-rules-for-auditors/>

14. PRINCIPALES ABREVIATURAS

| | |
|----------|--|
| UE | Unión Europea |
| ICAC | Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas |
| ISA | International Standards of Auditing o Normas Internacionales de Auditoría |
| IFAC | International Federation of Accountants |
| CMA | Competition and Markets Authority |
| SBF 120 | Índice del Mercado de Valores de Francia (Société des Bourses Françaises, compuesta del CAC 40 y de los 80 valores cotizados más líquidos) |
| EIP | Entidad de Interés Público |
| BEIS | Department for Business, Energy and Industrial Strategy |
| FTSE 350 | Índice ponderado de capitalización de mercado del mercado bursátil que incorpora las 350 compañías más grandes por capitalización que tienen su cotización principal en la Bolsa de Valores de Londres |